

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MAGREB: APARIENCIA Y REALIDAD

Por CARLOS RUIZ MIGUEL

SUMARIO

1. PRECISIONES PREVIAS: 1.A. *Idea de «derechos humanos»*. 1.B. *Idea de «Magreb»*.—2. LOS DERECHOS HUMANOS EN TÚNEZ: 2.A. *Derecho*. 2.B. *Política*.—3. LOS DERECHOS HUMANOS EN MAURITANIA: 3.A. *Derecho*. 3.B. *Política*.—4. LOS DERECHOS HUMANOS EN MARRUECOS: 4.A. *Derecho*. 4.B. *Política*.—5. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL: 5.A. *Derecho*. 5.B. *Política*.—6. LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGELIA: 6.A. *Derecho*. 6.B. *Política*.—7. CONCLUSIONES.

1. PRECISIONES PREVIAS

1.A. *Idea de «derechos humanos»*

Cuando hablamos de «derechos humanos» nos movemos en una categoría movediza entre varios terrenos: el Derecho y la Ética, el Derecho internacional y el nacional. Se acepta que, a diferencia de los «derechos humanos», los «derechos fundamentales» constituyen una institución que, indiscutiblemente, se sitúa en el ámbito del Derecho y no de la Ética, y en sentido estricto en el campo del Derecho nacional y no del internacional.

Los «derechos fundamentales» son intereses jurídicamente protegidos, es decir, reconocidos por el Derecho positivo (y no por la Ética). Los instrumentos capaces de dar una plena protección a esos «derechos» se encuentran preferentemente en el Derecho nacional de ciertos Estados (los occidentales). Es cierto que hay mecanismos internacionales que pretenden proteger algunos derechos, pero suelen presentar deficiencias: así, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictan resoluciones que no son ejecutivas en España. Dentro

del ámbito internacional sólo existen unos pocos tribunales que dotan de plena protección a algunos derechos, en rigor sólo los tribunales penales internacionales creados para la antigua ex Yugoslavia y para Ruanda. El Tribunal Penal Internacional que aún no está en funcionamiento se situará en esta categoría.

Los «derechos humanos», por su parte, son una categoría que se mueve entre lo estrictamente jurídico y lo moral. O bien son pretensiones que aparecen reflejadas en textos aparentemente jurídicos, pero sin una adecuada garantía, o bien son pretensiones morales, expresión de una «ética civil».

En el terreno elegido para este estudio resulta difícil hablar de «derechos fundamentales», porque resulta muy difícil encontrar auténticas «garantías» de esos intereses. Por ello, hablamos aquí de «derechos humanos». Y este enfoque nos conduce a exponer los mismos desde dos perspectivas necesariamente complementarias: la del Derecho y la de la Política. Si tomamos la perspectiva jurídica, vemos que en los países elegidos existen normas que reconocen estos derechos que, desde nuestra perspectiva ética son esenciales, pero el hecho habitual es que esas normas sean «débiles» (*soft law*) por no tener suficientes garantías, lo que cuando se habla de Constituciones nos lleva a calificarlas de «nominales». Por esta razón, es necesario también indagar sobre la realidad «política» de esos derechos.

1.B. *Idea de «Magreb»*

El llamado mundo árabe (no es éste el lugar para discutir lo exacto de calificar únicamente de «árabe» a este espacio) es diferenciado, por los propios árabes, en dos grandes espacios: el «Magreb» y el «Mashreck»: el Occidente y el Oriente. Si bien es cierto que en nuestra cultura conocemos también las nociones de «Occidente» y de «Oriente», no es menos cierto que las mismas no se corresponden con lo que es para los árabes el «Occidente» (*Magreb*) y lo que para ellos es el «Oriente» (*Mashreck*). De acuerdo con la idea que se tiene en lo que podríamos llamar «mundo árabe», el Mashreck (Oriente) se corresponde con lo que nosotros conocemos como el «Cercano Oriente», es decir: Siria, Líbano, Jordania, Palestina y Egipto. Sin embargo, el Magreb (Occidente) para ellos comprende el espacio que está más allá de Egipto, es decir, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos, el Sáhara Occidental y Mauritania. Quedarían excluidos de la concepción de «Magreb» otros países islámicos occidentales en los que la población es mayormente negra, pero no árabe (Senegal, Malí, etc.). De entre los seis países que componen el Magreb, a efectos del presente análisis excluiríamos a Libia. La razón es que mientras los otros cinco países pretenden, al menos aparentemente, estructurarse

como Estados siguiendo el modelo occidental, Libia ha optado, incluso formalmente, por vertebrar un Estado distinto de los cánones europeo-occidentales.

2. LOS DERECHOS HUMANOS EN TÚNEZ

2.A. *Derecho*

2.A.a. Podría decirse que, al menos desde el punto de vista formal, Túnez es el país que más pronto inicia el camino del reconocimiento de los derechos humanos, manteniendo hasta hoy una postura siempre de avanzada. Los textos del ordenamiento tunecino que tratan de derechos humanos son la Constitución, varios tratados internacionales y una serie de leyes.

Túnez es el primer país magrebí que se sumó al camino del constitucionalismo. Poco después del «Pacto fundamental tunecino» de 10 de septiembre de 1857, se aprobó la Constitución de 26 de abril de 1861. Tras recobrar la independencia, la Asamblea Constituyente aprobó el 1 de junio de 1959, con Bourguiba entonces como presidente, la *Constitución* de Túnez, que ha experimentado diversas reformas (8 de abril de 1976 y 6 de noviembre de 1995), siendo la última la adoptada en el referéndum celebrado el 26 de mayo de 2002, la cual introduce varios avances formales en materia de derechos humanos, además de permitir la reelección del presidente Zine elabidin Ben Ali, que sucedió a Bourguiba en el poder tras dar un golpe de Estado en 1987. La ley fundamental de Túnez reconoce varios derechos, todos ellos de carácter «liberal», civil o político: libertad de conciencia y de cultos (art. 5), igualdad ante la ley (art. 6), libertades de opinión, expresión, reunión, asociación, sindicación y de partidos políticos (art. 8), inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones (art. 9), libertad de circulación y de residencia (art. 10), presunción de inocencia (art. 12) y derecho de propiedad (art. 14). La reciente reforma constitucional ha incorporado, junto a las garantías judiciales en la detención preventiva (art. 12), un derecho de los llamados de «tercera generación», como es el caso de la protección de datos personales (art. 9) por primera vez en el Magreb.

Túnez se adelantó a los demás países del Magreb, sin duda, en la ratificación de varios importantes *tratados internacionales* sobre derechos humanos: el 13 de marzo de 1967, el convenio para la eliminación de las discriminaciones raciales (de 21-XII-1965); el 18 de marzo de 1969 el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ambos de 16-XII-1966); el 20 de septiembre de 1985, el convenio para la eliminación de todas las formas de discrimi-

nación contra las mujeres (de 18-XII-1979); el 23 de septiembre de 1988, el Convenio de represión de la tortura y de otras penas o tratos inhumanos o degradantes (de 10-XII-1984); el 31 de 1992, la convención de los derechos del niño (de 20-XI-1989). Sin embargo, Túnez no ha ratificado los protocolos adicionales núms. 1 y 2 al pacto internacional de derechos civiles y políticos (competencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer quejas individuales y abolición de la pena de muerte). Túnez también ratificó muy tempranamente, el 16 de marzo de 1983, la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (de 26-VI-1981).

Algunas *leyes* desarrollan estos derechos que se reconocen en la Constitución y los tratados. Es el caso de la libertad de expresión que se encuentra regulada en el «código de prensa» (1).

Junto a estos tratados específicos sobre derechos humanos es importante mencionar el acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra (2). Este acuerdo contiene numerosas cláusulas sobre derechos humanos. En el Preámbulo de este acuerdo se establece que el «respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, (el) respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas» se considera que «constituyen la auténtica base del acuerdo de asociación». El artículo 2, por su parte, establece que «el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente acuerdo». No obstante, también dispone que el Acuerdo no impedirá a ninguna de las partes contratantes adoptar medidas «que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves, que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales» [art. 87.c)].

2.A.b. En Túnez existen ciertos mecanismos formales dirigidos a hacer efectivos los derechos humanos.

En primer lugar, el *Consejo Constitucional*, que sigue el modelo francés de control previo de la constitucionalidad, y que puede impedir la aproba-

(1) Ley núm. 75-32, de 28 de abril de 1975, promulgando el Código de la Prensa.

(2) Decisión del Consejo y de la Comisión, de 26 de enero de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra (DOCE L 97 de 30 de marzo de 1998, págs. 1 y ss.).

ción de leyes o tratados que contradigan la Constitución. Fue establecido, sin tener base constitucional, por un decreto de 7 de noviembre de 1987, siendo constitucionalizado en la reforma de 6 de noviembre de 1995. Una particularidad del sistema constitucional tunecino es que todos los proyectos de ley relativos a derechos y libertades deben ser obligatoriamente sometidos (por el presidente de la República) al juicio del Consejo Constitucional. Sólo el presidente de la República tiene legitimación para iniciar un procedimiento ante el mismo. Sin embargo, la mayoría de los miembros del mismo son nombrados directamente (4 de los 9) o indirectamente (3 de los 9: presidente del Tribunal Administrativo, presidente del Tribunal de Cuentas y presidente del Tribunal de Casación) por el propio presidente de la República, lo que lastra considerablemente su independencia. En cualquier caso, no conocemos casos de proyectos de ley en materia de derechos humanos declarados inconstitucionales por este Consejo.

En segundo lugar, se ha creado en Túnez un «Comité superior para los derechos humanos y las libertades fundamentales». Este Comité fue creado por decreto de 7 de enero de 1991, y tiene un carácter consultivo.

En tercer lugar, este país cuenta con un Ombudsman o «Defensor del Pueblo» incardinado en el Ejecutivo y llamado, precisamente «Mediador administrativo» (3). Esta figura se creó por un decreto de 10 de diciembre de 1992, y al mismo se puede dirigir cualquier individuo o asociación que considere que han sido vulnerados sus derechos por una decisión administrativa. Este «Mediador» o Defensor del Pueblo, aunque no es original (pues sigue el modelo francés) fue el primero de esta clase que se instituyó en el Magreb.

En cuarto lugar, en la última reforma constitucional (art. 12) se ha introducido una nueva institución, la del control judicial de las detenciones preventivas, que ya existía en la Constitución argelina de 1996.

Finalmente, para la ejecución del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, existe un «Consejo de Asociación» (4), con «poder decisorio» (art. 80 del Acuerdo). Se trata, sin embargo, de un órgano paritario (art. 79 del Acuerdo), por lo que parece difícil que en caso de violación de los derechos humanos por Túnez este Consejo pueda imponer una decisión al país violador sin su consentimiento.

(3) Sobre esto, cfr. <http://www.juriscope.org/publications/etudes/pdf-medi/OK-TUN.pdf>

(4) Decisión núm. 1/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra de 14 de julio de 1998 por la que se adopta su reglamento interno —Reglamento Interno del Comité de Asociación— (DOCE L 300 de 11 de noviembre de 1998, págs. 20-24).

2.B. *Política*

Los informes publicados sobre la realidad de los derechos humanos en Túnez ofrecen una gran distancia entre las proclamaciones formalizadas en los textos y la práctica cotidiana.

El informe del Departamento de Estado norteamericano sobre Túnez para el año 2001 (5), si bien constata un respeto generalizado hacia los derechos de los niños y de las mujeres y hacia la libertad religiosa, relata violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a no sufrir detenciones arbitrarias, a un juicio justo, al respeto de la intimidad, el domicilio y la correspondencia, a las libertades de expresión, reunión, asociación y circulación. El informe específico sobre la libertad religiosa establece que hay libertad para los judíos, ciertas restricciones a la religión Bahai y prohibición de hacer proselitismo en favor del cristianismo, aunque los lugares de culto cristianos establecidas antes de la independencia son respetados (6).

Por su parte, el informe de Amnistía Internacional de 2001 (7) reiteraba esta situación haciendo hincapié en el elevado número de presos de conciencia existentes en Túnez. A este respecto, es importante aclarar que esto último se produce como consecuencia de la férrea política del presidente Ben Alí de impedir a toda costa la extensión del islamismo en Túnez.

3. LOS DERECHOS HUMANOS EN MAURITANIA

3.A. *Derecho*

3.A.a. El reconocimiento formal de los derechos humanos se encuentra en la Constitución mauritana, en varios tratados internacionales firmados por este país y en las leyes.

Tras una primera etapa dictatorial dominada por la figura de Uld Dadach (presidente de Mauritania desde la independencia en 1960, con la Constitución de 20 de mayo de 1961), el teniente coronel Mustafá Uld Salek dirige un golpe de Estado el 10 de julio de 1978, a partir del cual poco a poco se va a iniciar un proceso de estabilización e «institucionalización», siquiera sea formal, primero con una junta militar y más tarde con la figura única del co-

(5) <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2001/nea/8303.htm>

(6) http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/1999/irf_tunisia99.html (1999) y http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/irf_tunisia.html (2000)

(7) <http://www.web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webmepcountries/TUNISIA?OpenDocument>

ronel Maauya Sid'Ahmed Uld Tayá (que sigue siendo el presidente), que culmina con la *Constitución* mauritana aprobada el 12 de julio de 1991, actualmente vigente (8). Este texto recoge varios derechos humanos de tipo clásico, civil o político, pero ningún derecho social o de prestación, pese a que el Preámbulo de la Constitución alude a los mismos. Así pueden hallarse los siguientes: libertades de circulación, residencia, opinión, expresión, reunión, asociación (civil, sindical o política), de comercio y de creación intelectual y artística (art. 10), derecho de acceso a cargos y funciones públicas (art. 12), derechos a la presunción de inocencia, al honor, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de la correspondencia, a la integridad física y moral (art. 13), derecho a la huelga (art. 14) y derecho de propiedad (art. 15). Llama la atención la falta de reconocimiento de la libertad religiosa, aun cuando sólo fuera para los extranjeros (como hace la Constitución de la RASD).

Mauritania ha ratificado algunos *tratados internacionales* sobre derechos humanos: el 13 de diciembre de 1988, el convenio para la eliminación de las discriminaciones raciales (de 21-XII-1965); el 10 de mayo de 2001, el convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (de 18-XII-1979); y el 16 de mayo de 1991, la convención de los derechos del niño (de 20-XI-1989). Mauritania también ha ratificado el 21 de junio de 1986 la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (de 21-VI-1981).

Finalmente, se pueden encontrar algunas *leyes* mauritanas que regulan algunos derechos civiles y políticos básicos, como las libertades de imprenta, de reunión, de asociación y de creación de partidos políticos (9).

3.A.b. Mauritania tiene aún una pobre arquitectura institucional para defender los derechos humanos.

En primer lugar, igual que ocurre con otros países de la región (Marruecos, Túnez) cuenta con un *Consejo Constitucional* que sigue el modelo francés y puede hacer un control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley. Este Consejo, fue establecido en la Constitución de 1991 (arts. 81 ss.) y se compone de 6 miembros (3 designados por el presidente, 2

(8) Sobre esta evolución, ANTHONY G. PAZZANITA: «The Origins and Evolution of Mauritania's Second Republic. Les origines et l'évolution de la seconde république de Mauritanie», en *The Journal of Modern African Studies*, vol. 34, 1996, págs. 575-596.

(9) Ley núm. 64.098 de 9 de junio de 1964 relativa a las asociaciones (*Journal Officiel* de 15 de julio de 1964, pág. 163); Ley núm. 73.008 de 23 de enero de 1973 relativa a las reuniones públicas (J. O. de 20 de febrero de 1973, pág. 73; Ordenanza núm. 91-023 de 25 de julio de 1991 relativa a la libertad de prensa (J.O. 764 de 15 de agosto de 1991); Ordenanza núm. 91-024 de 25 de julio de 1991 relativa a los partidos políticos (J. O. de 15 de agosto de 1991).

por el presidente de la Asamblea Nacional y 1 por el del Senado), siendo su legislación de desarrollo aprobada al año siguiente (10). Pueden requerir un pronunciamiento del Consejo un tercio de los senadores, un tercio de los diputados o el propio presidente de la República.

Aunque no está previsto en la Constitución de 1991, en 1993 (11) se introdujo en Mauritania (como un año antes en Túnez y ocho años después en Marruecos) la figura del «*Mediador*», Ombudsman ubicado en el Ejecutivo siguiendo el modelo francés, para defender los derechos humanos.

3.B. *Política*

Los informes que se han publicado sobre la situación de los derechos humanos en Mauritania indican que no todos los derechos reconocidos en los textos son respetados en la práctica.

Así, en primer lugar, el informe de la Secretaría de Estado norteamericana sobre Mauritania para el año 2001 (12) relata violaciones del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a no sufrir detenciones arbitrarias, a un juicio justo, al respeto de la intimidad, el domicilio y la correspondencia, a las libertades de expresión, reunión, asociación y circulación, a la no discriminación por razón de raza o sexo. Por su parte, tanto el informe de 2001 de Amnistía Internacional sobre Mauritania (13) como el de la organización «SOS-Esclaves Mauritania» (14) denuncian la existencia, todavía hoy, de prácticas esclavistas que no son erradicadas por el Gobierno. Esta situación de esclavitud llama la atención respecto a la esclavitud practicada en otros países, pues si en Sudán o Arabia Saudí se «justifica» porque los esclavos no son musulmanes (sino cristianos o animistas) en Mauritania los esclavos también son musulmanes (a pesar de que el Corán prohíbe a un musulmán esclavizar a otro musulmán, aunque no a un no musulmán). La Asociación Mauritana de Derechos Humanos y la organización «SOS Esclavos» también denuncian frecuentemente ciertas prácticas gubernamentales de arabización y desplazamientos forzados, así como detenciones arbitrarias.

(10) Ordenanza núm. 092-04, de 18 de febrero de 1992, conteniendo la Ley Orgánica del Consejo Constitucional.

(11) Ley de 7 de julio de 1993.

(12) <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2001/af/8392.htm>

(13) <http://www.web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webafrcountries/MAURITANIA?OpenDocument>

(14) <http://www.sos-esclaves.org/rapport2001/>

4. LOS DERECHOS HUMANOS EN MARRUECOS

4.A. Derecho

Los derechos humanos encuentran un reconocimiento formal en varios textos e instituciones del Derecho marroquí.

4.A.a. Los textos jurídicos sobre derechos humanos en vigor en Marruecos son, fundamentalmente la Constitución, varios tratados internacionales y una serie de leyes reguladoras de algunos derechos.

La actual *Constitución* de Marruecos es la aprobada en referéndum de 13 de septiembre de 1996 con un resultado de 99,56 por 100 de votos afirmativos, según datos oficiales (15), un resultado en sí mismo altamente revelador. La Constitución de 1996 es una reforma de la primera Constitución marroquí (de 7 de diciembre de 1962), a su vez modificada por otros tres textos (de 20 de marzo de 1970, 15 de marzo de 1972 y 23 de febrero de 1992), todos ellos elaborados con Hassán II en el poder. En esta Constitución se habla del reconocimiento de ciertos derechos, la mayor parte de tipo liberal, civil o político: igualdad ante la ley (art. 5), libertad de cultos (art. 6), libertades de circulación, residencia, opinión, expresión, reunión, asociación y sindicación (art. 9), inviolabilidad del domicilio (art. 10), secreto de las comunicaciones (art. 11), igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 12), a la huelga (art. 14) y libertad de empresa (art. 15). A éstos se les une el reconocimiento de dos derechos de carácter social o de prestación: derechos a la educación y al trabajo (art. 13).

Marruecos ha ratificado varios *tratados internacionales* sobre derechos humanos: el 18 de diciembre de 1970, el convenio para la eliminación de las discriminaciones raciales (de 21-XII-1965); el 3 de mayo de 1979 el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ambos de 16-XII-1966); el 21 de junio de 1993, el Convenio de represión de la tortura y de otras penas o tratos inhumanos o degradantes (de 10-XII-1984) y la convención de los derechos del niño (de 20-XI-1989); el 22 de junio de 1993, el convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (de 18-XII-1979). Sin embargo, Marruecos no ha ratificado dos documentos importantes: los protocolos adicionales núms. 1 y 2 al pacto internacional de derechos civiles y políticos. El primero de esos protocolos atribuye a la Comisión de Derechos Humanos competencia para conocer quejas de los particulares frente a eventuales incumplimientos por el Estado signatario; mientras que el segundo establece la abolición de la pena de

(15) <http://www.mincom.gov.ma/french/PRC/Resultat.html>

muerte. Marruecos no ha ratificado la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (de 26-VI-1981).

Junto a estos tratados específicos sobre derechos humanos es importante mencionar el acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (16). Este acuerdo, muy similar al que se estableció antes con Túnez, contiene las mismas cláusulas sobre derechos humanos que aquél. En el Preámbulo de este acuerdo se establece que el «respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular (el) respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas» se considera que «constituyen la auténtica base del acuerdo de asociación». El artículo 2, por su parte, establece que «el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente acuerdo». No obstante, también dispone que el Acuerdo no impedirá a ninguna de las partes contratantes adoptar medidas «que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves, que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales» [art. 87.c)].

Finalmente, cabe aludir a la existencia de ciertas *leyes*, en general extraordinariamente restrictivas. Sirva de ejemplo, en relación con las libertades de opinión y de expresión, la reciente aprobación (6-V-2002) del «Código de la prensa» (17) y, también en este año 2002, las leyes de asociación (18) y de reunión (19).

4.A.b. Los derechos anteriormente reconocidos apenas tienen garantías. Teóricamente, existe una garantía normativa, consistente en la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, que corresponde a un «*Consejo Constitucional*» que sigue el modelo francés (art. 181 de la Cons-

(16) Decisión del Consejo y de la Comisión, de 24 de enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DOCE L 70 de 18 de marzo de 2000, págs. 1 y ss.).

(17) Proyecto de ley núm. 77/00, modificando y completando el Decreto núm. 1/58/378, de 15 de noviembre de 1958, de Código de la prensa y la edición.

(18) Proyecto de ley núm. 75/00, modificando y completando el Decreto núm. 1/58/376, de 15 de noviembre de 1958, relativo a la creación de asociaciones.

(19) Proyecto de ley núm. 76/00, modificando y completando el Decreto núm. 1/58/377, de 15 de noviembre de 1958, relativo a las reuniones públicas.

titudin marroquí), establecido el 21 de marzo de 1994. No parece que existan garantías civiles o penales para los derechos. Tampoco encontramos garantías jurisdiccionales (no hay «amparo» o «habeas corpus»). Sólo encontramos dos instituciones administrativas que, de forma bastante matizada, sirven para proteger los derechos humanos: el «Consejo Consultivo de Derechos Humanos» y el «Defensor del pueblo».

El «*Consejo Consultivo de Derechos Humanos*» (20) fue creado por un decreto dictado por Hassán II el 8 de mayo de 1990 y ha sido reorganizado por un decreto de Mohamed VI de 11 de abril de 2001. Los miembros del mismo, aunque teóricamente independientes, son nombrados por el Rey. Sus competencias son exclusivamente consultivas: el Consejo puede aprobar dictámenes sobre la conformidad de las leyes marroquíes con los tratados internacionales sobre derechos humanos y puede conocer de las quejas presentadas por quienes haya sido víctimas de violaciones de derechos humanos. En este último supuesto, si lo estima conveniente, puede proponer al Ejecutivo que indemnice a las víctimas. El hecho de que el Consejo proponga, y el Ejecutivo decida soberanamente indemnizar a las víctimas ya nos revela que no es posible que un juez adopte esta decisión.

El Defensor del Pueblo (*Diwan Al Madhalim*) (21) se estableció por un decreto de 9 de diciembre de 2001. Es un organismo que se pretende sucesor de una institución aparecida en la época del segundo califa musulmán, Omar Ibn Jatab (634-644), con el nombre de Diwan Al Madhalim (oficina de quejas). No sigue el modelo de «Ombudsman parlamentario», sino que es nombrado por el rey. Tiene una regulación ciertamente defectuosa. Así, por un lado, no puede intervenir cuando un asunto haya sido llevado ante los tribunales o cuando éstos hayan dictado una sentencia firme; sin embargo, por otro lado, tampoco puede hacerlo cuando el afectado no haya instado ningún recurso oficial o solicitado medida de gracia o no haya agotado los recursos que las leyes contemplan (art. 6 del decreto).

Para la ejecución del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, existe un «Consejo de Asociación» (22), con «poder decisorio» (art. 80 del Acuerdo). Se trata, sin embargo, de un órgano paritario (art. 79 del Acuerdo), por lo que parece difícil que en caso de violación de los derechos humanos por Marruecos este Consejo pueda imponer una decisión al país violador sin el consentimiento de éste.

(20) <http://www.ccdh.org.ma/>

(21) <http://www.map.co.ma/mapfr/diwan/index.html>

(22) Decisión núm. 1/2000 del Consejo de asociación UE-Marruecos, de 9 de octubre de 2000, por la que se adopta su reglamento interno —Reglamento interno del Comité de Asociación— (DOCE L 273 de 26 de octubre de 2000, págs. 36-39).

4.B. *Política*

La realidad política de los derechos humanos en Marruecos deja bastante que desear. Así se desprende de los informes anuales del Departamento de Estado norteamericano y de los que efectúa la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (no confundir con la pro gubernamental «Organización Marroquí de Derechos Humanos»).

El informe del Departamento de Estado para el año 2001 (23), aunque observa una mejoría en la situación, documenta vulneraciones de todos los siguientes derechos: a la vida, a no sufrir torturas, a no ser detenido arbitrariamente, a un juicio justo, a la intimidad y al respeto del domicilio y las comunicaciones, a las libertades de expresión, reunión, asociación y religión, a la libertad de movimientos, a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo y raza, a la sindicación, a la huelga y a la negociación colectiva. Más específicamente, en relación con el derecho a la libertad religiosa, los informes del Departamento de Estado sobre este último indican la existencia de obstáculos para la práctica de algunas religiones (como la Bahai) y de ciertas restricciones a la práctica del cristianismo a ciudadanos norteamericanos (24).

El informe de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (25) del año 2001 subraya que los avances anteriores en materia de derechos humanos en Marruecos «relativos, limitados y frágiles» no han conocido una ampliación o consolidación en el 2001, alejando a Marruecos de la edificación del Estado de Derecho».

En el mismo sentido se pronuncia el informe de Amnistía Internacional sobre Marruecos y el Sahara Occidental para el año 2001, que recuerda en ese año fueron cerrados tres medios de comunicación por publicar artículos críticos con el gobierno y que la tortura sigue siendo habitual (26).

Por lo que respecta a los derechos sociales a la educación y al trabajo, la realidad de los mismos no puede ser más descorazonadora: por un lado, un 50 por 100 de la población marroquí es analfabeta, por otro los movimientos ciudadanos de «titulados en paro» y las «pateras» son prueba elocuentes de la inexistencia de ese supuesto «derecho al trabajo».

En cuanto a la supuesta garantía normativa del «Consejo Constitucional» que teóricamente vela por la constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que

(23) <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2001/nea/8277.htm>

(24) http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/1999/irf_morocco99.html (1999) y http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/irf_morocco.html (año 2000).

(25) <http://www.amdh.org.ma/>

(26) <http://web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webmepcountries/MOROCCO+AND++WESTERN+SAHARA?OpenDocument>

la mayoría del mismo es elegido por el rey y no hay constancia de que haya impedido la aprobación de ninguna ley por vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución, excepto el proyecto de ley electoral en el año 2002, por vulnerar el derecho del individuo al sufragio pasivo. Por su parte, el «Consejo Consultivo de Derechos Humanos», no goza de ninguna independencia según la Asociación marroquí de derechos humanos, y su funcionamiento es notoriamente deficiente. En cuanto al nuevo «Defensor del Pueblo», recién creado, no hay datos para evaluar su actuación.

5. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL

5.A. Derecho

El Sáhara Occidental se halla actualmente dividido en dos partes: una, es el «territorio ocupado» por Marruecos y es un espacio en el que teóricamente rigen las normas existentes para Marruecos; la otra es el «territorio liberado» que sumado al territorio «cedido provisionalmente» por Argelia a los refugiados saharauis es el espacio sobre el que la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) ejerce su jurisdicción (27). La RASD se funda el 27 de febrero de 1976 en un lugar de los territorios liberados, Bir Lehlú, al día siguiente del abandono de España tras concluir la administración temporal tripartita (España-Marruecos-Mauritania) establecida en el acuerdo de Madrid de 14 de noviembre de 1975 (28). Dado que ya hemos examinado el Derecho dictado en Marruecos, nos centraremos ahora en las normas existentes en la RASD (29).

Las normas sobre derechos humanos vigentes en la RASD se contienen fundamentalmente en su Constitución y en la Carta Africana de derechos del hombre y de los pueblos.

La *Constitución* de la RASD actualmente en vigor es la adoptada por el X Congreso nacional del Frente Polisario del 26 de agosto al 4 de septiembre de 1999 (tras las anteriores de 1976, 1982, 1991 y 1995). En su Preámbulo

(27) La actual división del territorio del Sahara Occidental se puede ver en el mapa oficial de la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (Minurso): <http://www.un.org/Depts/Cartographic/map/dpko/minurso.pdf>

(28) El texto del Acuerdo de Madrid de 14 de noviembre de 1975 puede consultarse en: <http://www.arso.org/ac3madrid.htm>

(29) Sobre la RASD, MOHAMED-FADEL ULD ISMAIL ULD ES-SWEYIH: *La République saharouie*. L'Harmatan, París, 2001 (hay traducción española, *El primer Estado del Sahara Occidental*, de NATHANAEL RABALLAND y CARMEN ASTIASO, en <http://www.arso.org/1estado-saharoui.pdf>)

proclama su adhesión a la Declaración Universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 y a la Carta africana de derechos del hombre y de los pueblos de 26 de junio de 1981. En su articulado esta Constitución reconoce tanto derechos civiles como sociales: igualdad ante la ley (art. 25), libertad individual (art. 26), integridad física y moral e inviolabilidad del domicilio (art. 27), tutela judicial (art. 28), libertad de expresión (art. 29), libertad de reunión (art. 30), derecho de sufragio activo y pasivo (art. 32), acceso a la función pública (art. 33), propiedad privada (art. 34), educación (art. 35), protección de la salud (art. 36), trabajo (art. 37) y libertad religiosa (art. 43, pero sólo para los extranjeros).

La RASD también ha ratificado, el 2 de mayo de 1986, un *tratado internacional* sobre esta materia, la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos de 26 de junio de 1981. El «Consejo nacional saharauí» (parlamento) en estos últimos años está aprobando algunas leyes, aunque aún no tenemos datos de leyes desarrollando estos derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La principal institución protectora de los derechos humanos es la judicatura, que tiene competencia para conocer de cualquier lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.

5.B. Política

La situación política de los derechos humanos en el Sáhara Occidental es distinta según nos encontremos en los territorios ocupados por Marruecos o en los territorios liberados y la región cedida temporalmente por Argelia a la RASD.

5.B.a. Por lo que hace a los *territorios ocupados*, la realidad de los derechos humanos en ellos es desoladora, según varios informes.

De acuerdo con el informe del año 2001 de la Secretaría de Estado norteamericana sobre el Sáhara Occidental (30), aunque en la parte ocupada por Marruecos se aplica el Derecho marroquí (que, como vimos, en el terreno de los derechos humanos, dista mucho en la práctica respecto a los textos normativos), lo cierto es que las conductas políticas de los ciudadanos saharauíes se hallan mucho más controladas que las de los marroquíes. Por lo demás, en este informe se constatan violaciones de los derechos a la libertad y a no ser detenido arbitrariamente, a no ser torturado, a la inviolabilidad del domicilio, a las libertades de expresión, reunión, asociación y movimiento (sobre todo en la parte del territorio más cercana a Tinduf).

(30) <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2001/nea/8281.htm>

Otros informes abundan en la misma idea. Así, el informe de Amnistía Internacional para Marruecos y el Sáhara Occidental del año 2001 (31), afirma que siguen sin aclararse las «desapariciones» de saharauis detenidos ilegalmente por Marruecos, que siguen existiendo «presos de conciencia» saharauis en poder de las autoridades marroquíes, así como torturas y represión de manifestaciones con un uso excesivo de la fuerza.

También el «Memorándum» del grupo de defensores de los derechos humanos saharauis (32) presentado en el año 2002 en el Comité de Derechos Humanos en Ginebra enumera toda una serie de casos de desapariciones, detenciones y condenas arbitrarias, torturas, genocidio y enterramiento en fosas comunes, destrucción de camellos y pozos para obligar a la población a ir a las ciudades, intimidaciones, etc.

5.B.b. En cuanto a los *territorios liberados y la zona de Tinduf* provisionalmente cedida por Argelia a la RASD la situación es ambigua. Por un lado, algunos derechos civiles y políticos sufren restricciones, según el informe antecitado de Amnistía Internacional sobre Marruecos y el Sáhara Occidental. Así se dice que las libertades de expresión, asociación y circulación se hallan restringidas en la zona de Tinduf. Por otro lado, se constata un desarrollo positivo de varios derechos y libertades de tipo clásico (derecho de propiedad, mayores libertades de circulación y expresión que antes, aun cuando sigue restringida la libertad de asociación) y una realización exitosa de los derechos sociales reconocidos en la RASD. De esta suerte, la RASD es el único país del Magreb que ofrece un índice de alfabetización de más del 90 por 100 y una asistencia sanitaria gratuita que cubre a la totalidad de la población.

6. LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGELIA

6.A. *Derecho*

6.A.a. En Argelia los derechos humanos se hallan reconocidos tanto en la Constitución, como en numerosos tratados internacionales y en varias leyes.

La *Constitución* de Argelia actualmente en vigor (que sustituye a la de 10 de septiembre de 1963) es la adoptada el 22 de noviembre de 1976 en la

(31) <http://web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webmepcountries/MOROCCO+AND+WESTERN+SAHARA?OpenDocument>

(32) <http://www.arso.org/DHSamemo2002.htm> (en francés) y http://usuarios.lycos.es/afapredesa/informes/tortura_memo2002Es.htm (en español).

época de la presidencia de Huari Bumedián, con subsiguientes modificaciones (3 de noviembre de 1988, 23 de febrero de 1989 y, la más importante, 28 de noviembre de 1996, patrocinada por el entonces presidente, Liamín Zerual). Esta Constitución reconoce los siguientes derechos «clásicos», liberales, civiles o políticos: igualdad ante la ley (art. 29), integridad física y moral (art. 34), libertades de conciencia y opinión (art. 36), de comercio e industria (art. 37), de creación científica y literaria (art. 38), honor, intimidad y secreto de la comunicaciones (art. 39), inviolabilidad del domicilio (art. 40), libertades de expresión y reunión (art. 41), creación de partidos políticos (art. 42), libertad de asociación (art. 43), libertad de circulación y residencia (art. 44), presunción de inocencia (art. 45), libertad y personal y protección contra detenciones arbitrarias (arts. 47 y 48), sufragio activo y pasivo (art. 50), acceso a cargos y funciones públicas (art. 51), propiedad privada (art. 52), sindicación (art. 56) y huelga (art. 57). Además, se reconocen los siguientes derechos «sociales» o de prestación: educación (art. 53), protección de la salud (art. 54), protección en el trabajo y descanso (art. 55), protección del desempleo (art. 59).

Argelia no ha sido el país más madrugador del Magreb al ratificar varios *tratados internacionales* sobre derechos humanos, pero es el que más se ha comprometido de entre ellos: el 14 de febrero de 1972, el convenio para la eliminación de las discriminaciones raciales (de 21-XII-1965); el 12 de septiembre de 1989, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, su protocolo facultativo núm. 1, el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (todos de 16-XII-1966) y el Convenio de represión de la tortura y de otras penas o tratos inhumanos o degradantes (de 10-XII-1984); el 16 de abril de 1993 la convención de los derechos del niño (de 20-XI-1989); el 22 de mayo de 1996, el convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (de 18-XII-1979). Debe subrayarse que, aunque no ha ratificado el protocolo adicional núm. 2 al pacto internacional de derechos civiles y políticos, es el único país del Magreb que ha ratificado el protocolo núm. 1 (que atribuye a la Comisión de Derechos Humanos competencia para conocer de quejas individuales frente al Estado). Finalmente, Argelia ratificó el 1 de marzo de 1987 la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos (de 26-VI-1981). Argelia ha firmado en el año 2002 un tratado de asociación con la Unión Europea de contenido muy similar a los que previamente firmaron Túnez y Marruecos. Sin embargo, aún no se ha ratificado.

La guerra civil que los islamistas provocaron en Argelia condujo a que, de acuerdo con lo establecido en el art. 91 de la Constitución, el 9 de febrero de 1992 se decretara el estado de excepción, tras la cancelación de la segunda vuelta de las elecciones multipartidarias en las que, debido al sistema

electoral, el partido islamista Frente Islámico de Salvación con apenas el 25 por 100 de votos amenazaba con obtener la inmensa mayoría de los puestos en juego. Pocos días después, el 13 de febrero, Argelia comunicó a Naciones Unidas la declaración de esta excepción a efectos del art. 4.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que esta declaración no interfería en su proceso democrático y que continuaría garantizando el ejercicio de los derechos humanos. El estado de excepción se decretó para un período de un año, pero el agravamiento de la guerra civil condujo a que transcurrido ese tiempo se prorrogara con carácter indefinido el estado de excepción. En octubre de 1992 se dictó un decreto antiterrorista que fue incorporado, casi enteramente, a la legislación en 1995. Tras la celebración de las elecciones legislativas de mayo de 2002, se considera probable el levantamiento del estado de excepción.

6.A.b. Las garantías establecidas en beneficio de los derechos humanos son de tipo normativo, institucional y judicial.

Desde un punto normativo la garantía de los derechos humanos está encomendada a un *Consejo Constitucional* (33) que vela por la conformidad de la Constitución (y, por ende, de sus preceptos sobre derechos del individuo) del resto de las normas jurídicas. Este órgano fue introducido en la reforma constitucional de 1989, aunque anteriormente ya fue previsto, y no puesto en marcha, en la Constitución de 1964, siendo eliminado en la Constitución de 1976. Los preceptos constitucionales sobre el mismo (arts. 162 y ss.) se hallan desarrollados por el reglamento de reglas de funcionamiento del tribunal (de 28 de junio de 2000). Este órgano presenta ciertas particularidades porque, a diferencia de los otros Consejos Constitucionales magrebíes (Túnez, Mauritania y Marruecos, por este orden cronológico) no pertenece al modelo «francés» ya que no sólo efectúa un control «previo» sobre proyectos de ley, sino que se pronuncia también sobre la constitucionalidad de normas (leyes o reglamentos administrativos) después de su entrada en vigor (art. 169 de la Constitución argelina).

En segundo lugar, cabe mencionar la *Comisión nacional consultiva de promoción y protección de los derechos humanos* (34) que ha sustituido al «Observatorio nacional de derechos humanos» (35) establecido en 1992. Esta Comisión es un órgano cercano al «ombudsman» que según su decreto constitutivo (art. 8) tiene una composición plural, de 41 a 45 miembros, elegidos por las más diversas organizaciones (Consejo superior de la magistra-

(33) <http://www.conseilconstitutionnel-dz.org/>

(34) Creada por Decreto presidencial núm. 01-71, de marzo de 2001 (*Journal Officiel* núm. 18, de 28 de marzo de 2001).

(35) <http://www.ondh.org/>

tura, Consejo superior islámico, Alto consejo bereber, Media Luna Roja argelina, Consejo de abogados, Consejo nacional de deontología médica, etc.). Su misión es doble. Por un lado, examina todas las quejas sobre vulneraciones de derechos humanos presentadas ante ella, pudiendo emprender cualquier acción apropiada en tal caso, en concertación y coordinación con las autoridades competentes. Por otro, realiza una labor de promoción de los derechos humanos en el campo de la enseñanza y puede formular dictámenes al Gobierno para mejorar la situación presente.

En tercer lugar, hay que recordar que el derecho a la libertad y a no ser detenido arbitrariamente (art. 48) está garantizado por los jueces ordinarios. Este precepto establece que la detención preventiva no puede durar más de cuarenta y ocho horas y se halla sometida a control judicial.

6.B. *Política*

El estado de excepción que vive Argelia implica una restricción en los derechos que reconoce la Constitución argelina. Sin embargo, a pesar del mismo, lo cierto es que hay un alto nivel de cumplimiento de los mismos. El informe de la Secretaría de Estado norteamericana sobre Argelia para el año 2001 (36) observa una mejora en la situación de los derechos humanos, aunque refiere transgresiones de los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a no sufrir detenciones arbitrarias, a un juicio justo, al respeto de la intimidad, el domicilio y la correspondencia. Este informe observa, sin embargo, que existen medios de comunicación independientes donde puede expresarse la oposición y que ha habido libertad para celebrar reuniones, crear partidos, así como cierta tolerancia religiosa. Por lo que respecta a este último derecho, el informe especial del Departamento de Estado constata ciertas restricciones a la libertad religiosa, ya que el proselitismo en favor de religiones distintas de la musulmana está prohibido, aunque el Estado no interfiere en la práctica religiosa de las comunidades no islámicas (37). Las elecciones legislativas de mayo de 2002 se pueden considerar las más limpias que se han celebrado en todo el Magreb.

Por su parte, el informe de Amnistía Internacional del año 2001 (38) recuerda que en Argelia sigue en vigor el estado de excepción, decretado en

(36) <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2001/nea/8244.htm>

(37) http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/1999/irf_algeria99.html (1999) y http://www.state.gov/www/global/human_rights/irf/irf_rpt/irf_algeria.html (2000)

(38) <http://web.amnesty.org/web/ar2001.nsf/webmcpcountries/ALGERIA?OpenDocument>

1992 por la crisis islamista, y que lógicamente supone una limitación de los derechos humanos. Según AI las libertades de expresión y de asociación fueron abusivamente restringidas por las autoridades en algunos casos. Esta organización también denuncia detenciones arbitrarias que el gobierno niega tajantemente. En el año 2001, AI refiere la existencia de tres «desapariciones».

7. CONCLUSIONES

1.º Desde un punto de vista formal existe una relativa concordancia entre los países del Magreb en cuanto al reconocimiento de derechos «clásicos», liberales, civiles y políticos. Llama la atención que la libertad religiosa no esté formalmente reconocida en Mauritania y se establezca sólo para los extranjeros en la RASD.

2.º Los derechos sociales o de prestación tienen una presencia más irregular. En el conjunto magrebí estudiado prácticamente son dos los Estados que acogen formalmente estos derechos: Argelia y la RASD. Marruecos hace un tímido reconocimiento de los mismos y Túnez y Mauritania los ignoran.

3.º Los «nuevos» derechos o de «tercera generación» acaban de hacer su tímida entrada con la proclamación del derecho a la protección de los datos personales en la Constitución tunecina. El resto de países no conocen este tipo de derechos.

4.º Los países del Magreb han ratificado diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, si bien no todos en el mismo grado. Argelia es quien más lejos ha ido al ratificar el protocolo adicional núm. 1 al pacto internacional de derechos civiles y políticos. La RASD es quien menos tratados ha ratificado al no ser miembro de Naciones Unidas.

5.º Todos estos países han promulgado leyes regulando algunos de los derechos formalmente proclamados en la Constitución. Las leyes casi siempre tienen un carácter restrictivo.

6.º Todos los países referidos (con la excepción de la RASD) establecen una garantía normativa de los derechos humanos reconocidos en sus Constituciones a través de un «Consejo Constitucional», que en la mayoría de los casos (Túnez, Mauritania, Marruecos, por este orden cronológico) sigue el modelo francés y en Argelia se acerca más al modelo europeo o austriaco. Esta garantía hasta ahora ha sido poco eficaz.

7.º Todos los países referidos (con la excepción de la RASD) han establecido una garantía institucional de los derechos basada en la instauración de un «Ombudsman» o «Defensor del Pueblo». En el grupo antes indicado (Túnez Mauritania, Marruecos, también por este orden) se sigue el modelo del «Médiateur» francés. En Argelia se sigue un modelo diferente.

8.º Algunos países tienen una garantía jurisdiccional de los derechos. La RASD es el país más avanzado en este punto al establecer una competencia general de los jueces para velar por el respeto de los derechos. En Argelia y Túnez ese control judicial se limita al derecho de la libertad personal impidiendo el abuso de la detención provisional.

9.º Algunos Estados han establecido organismos consultivos sobre derechos humanos (casos de Túnez y Marruecos). En Argelia esta competencia consultiva se suma a las que ejerce el «Ombudsman».

10.º La realidad política de los derechos humanos se aleja considerablemente de lo establecido en las leyes. Los derechos civiles y políticos, formalmente reconocidos, sufren restricciones en mayor (Túnez, Mauritania, Marruecos) o menor (Argelia, RASD) grado en todos los países del Magreb. Los derechos sociales tienen una efectiva realización en la vida política de Argelia y la RASD y sensiblemente menor en Marruecos. El único ejemplo de «nuevo» derecho o de tercera generación (protección de datos en Túnez) es demasiado reciente para poder hacer un juicio.